



AYUNTAMIENTO

DE
GUARROMAN
(JAEN)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LA GUARDERÍA Y CENTRO DE DÍA TEMPOREROS

Art. 1º.- Concepto:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el art. 57, en relación con el artículo 20, apartado 1 B) y 4 º), del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio público de "Asistencias y estancias en la Guardería y Centro de Día Temporeros", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación efectiva de los servicios relacionados con las asistencias y estancias en la Guardería y Centro de Día Temporeros del Ayuntamiento de Guarromán, que comprenden, exclusivamente: atención y cuidado del menor, desayuno, comida y merienda.

Art. 3º.- Obligados al pago:

Están obligadas al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, las personas que se beneficien o soliciten de los servicios o actividades prestadas por este Ayuntamiento en colaboración con otras entidades o instituciones públicas.

Artículo 4º.- Cuota tributaria:

Conforme a lo establecido en el artículo 24.3 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, anteriormente citado, la cuota tributaria consiste en una cantidad fija de 2,50 € por niño/a y día.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se establecen exenciones, reducciones ni bonificaciones en la exacción de la presente tasa.

De acuerdo a lo establecido en el art. 9 del RDL. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º.- Devengo:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 7º.- Normas de gestión

a) Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada mes de utilización del servicio y se prorrateará por quincena en caso de nuevas incorporaciones y bajas de matrícula.

b) Las personas interesadas en la utilización del servicio deberán solicitar previamente la correspondiente matrícula, adjuntando fotocopia compulsada de la última declaración anual del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar o en su caso certificación de la Delegación de la Agencia Tributaria de no haber presentado declaración por el I.R.P.F. y una declaración jurada en la que se expresará los ingresos.

c) La guardería temporera en período de aceituna se regirá por las normas que para cada campaña se establezcan por la Diputación Provincial u otros organismos.

Art. 8º Declaración e ingreso:

- 1.** Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
- 2.** Las cantidades exigibles, con arreglo a la tarifa, se liquidarán para cada usuario por los servicios solicitados y serán irreducibles según ha quedado indicado.
- 3.** El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
- 4.** Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
- 5.** Al menos, con periodicidad mensual, el/la representante del Centro, entregará en las dependencias de la Intervención del Ayuntamiento, relación nominativa de los/as usuarios/as que hayan asistido a la Guardería, adjuntando justificantes de los ingresos, así como certificando el cumplimiento de las normas contempladas en las ordenanzas que resulten de aplicación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones:

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y las sanciones que, a las mismas, correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL. 2/2004 de 5 de marzo)

Disposición final.-

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el B.O. de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.